



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 448

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Celso Aldana
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105011201800629-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 1999, aplicando la tasa de reemplazo del 90% sobre lo cotizado en toda la vida laboral, en cuantía de \$690.000 sobre el IBL de \$767.741, adicional solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, IBL de \$668.450 y tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, debió ser reconocida con el IBL de toda la vida laboral que arroja la suma de \$767.741; que

solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión el 21 de junio de 2018, pero le fue negada, decisión que se mantuvo al resolver el recurso interpuesto.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser improcedentes, argumentó que no puede reconocer un derecho que no corresponde, según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de octubre 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada, y, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que nació en 1938, y que la prestación económica le fue reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado el Decreto 758 del mismo año. Precisó que para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez años para acceder al derecho pensional, razón por la cual la prestación se debe liquidar atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, esto es 1670 días, y con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Explicó que, al realizar la liquidación encontró la más favorable con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos cuando entró en vigor el sistema general de pensiones, esto es 1670 días, porque le arroja el IBL en suma de

\$501.877 y al aplicar la tasa del 90% da la mesada en cuantía de \$451.689, sin embargo, señaló que ese monto resulta inferior al reconocido por la entidad demandada en \$601.605, en consecuencia, no encontró diferencia alguna en favor del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que el Juez determinó que el IBL se debe calcular conforme el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en particular, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos cuando entró en vigor la citada ley, y que corresponde a 1670 días; sin embargo, considera que como la pensión del demandante se reconoció por virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le es aplicable esa normativa para el cálculo de la pensión, señaló que en la demanda se solicitó la aplicación del art. 20 del citado acuerdo, pretensión que, el juez pasó por alto, no obstante, afirma que debió emitirse pronunciamiento de porque no se daba aplicación al mismo, el cual consagra el método para liquidar la prestación y la tasa de reemplazo del 90%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos tal como se observa en el expediente, es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, en los términos invocados en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de septiembre de 1999, que fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 012232 de 2000, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1360 semanas cotizadas, IBL de \$668.450 al cual le aplicó la tasa del 90% arrojando la primera mesada en cuantía de \$601.605 (f.º 3).

Ahora, el juez de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación porque al realizar el cálculo encontró el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta al demandante para cumplir los requisitos cuando entró en vigor el sistema general de pensiones, lo que equivale a 1670 días, pues le arrojó la suma de \$501.877 y al aplicar la tasa del 90%, le dio la mesada en cuantía de \$451.689 para el año 1999, la que concluyó es inferior a la reconocida en esa época por el ISS.

No obstante, el apoderado recurrente señala que al demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra el método para liquidar la prestación y la tasa de reemplazo del 90%, tal como se solicitó en la demanda.

Ciertamente, al revisar los pedimentos del libelo inaugural entiende esta colegiatura que, se solicitó la aplicación del art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que, en los tres primeros numerales del acápite de pretensiones se solicitó la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, conforme a la tabla que consagra el parágrafo 2° del citado artículo, que para mayor ilustración se transcribe lo peticionado en la demanda:

PETICION

- 1. Declárese que el señor CELSO ALDANA tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES equivalente al 90% del ingreso base de liquidación a partir del 01 de septiembre de 1999.**
- 2. Como consecuencia de lo anterior se condene a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez del señor CELSO ALDANA a partir del 01 de septiembre de 1999 en cuantía del 90% de lo cotizado en toda la vida laboral pues tiene**
- 3. Condénese a reajustar la pensión del señor CELSO ALDANA en cuantía es de \$ 690.000.00 que corresponde al 90% del IBL (\$767.741.00) este porcentaje le corresponde por qué acredito un total de 1.360 semanas.**
- 4. Se le adeuda a mi poderdante, por retroactivo la suma de \$14.660.662, como se describe en el cuadro demostrativo.**

De otro lado, al revisar el fallo de primera instancia, también se corrobora que el *a quo* dio aplicación a la citada tasa de retribución pues así lo explicó y utilizó en el cálculo realizado, de ahí que, no le asiste razón a la censura cuando afirma que, el juez pasó por alto ese pedimento, sin emitir pronunciamiento.

Ahora, si entendiera esta colegiatura que el recurrente busca la aplicación “del método para liquidar la prestación” -según se indicó en el recurso de apelación-, que consagra el precepto normativo citado, se considera que tal situación no se planteó así en el libelo genitor del proceso, conforme el texto transcrito, de ahí que, lo manifestado en el recurso, no sea materia de juicio, pues se reitera, ello no se propuso en primera instancia y por ende no fue discutido, resultando imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas al juez de primer grado, conforme al art. 50 del CPTSS.

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptare que la intención con la demanda fue reclamar lo señalado en el recurso, es decir, calcular la prestación como lo ordena el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estima esta Corporación que la conclusión jurídica no sería diferente, toda vez que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición y haberse reconocido la prestación en aplicación de este, no es dable liquidar la pensión de vejez bajo los parámetros que señala el precepto normativo citado, sino conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir la prestación

cuando entró en vigor la citada ley, o con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el que resulte más favorable, lo anterior, por cuando el actor completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en noviembre de 1998, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, frente al tema revisar CSJ SL1182-2018, SL5574- 2018, reiterada en la CSJ SL507-2020, en la que se señaló:

Acorde a lo expuesto en los cargos, al resolver el tema jurídico planteado, esta Sala, asentada en lo expresado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha dicho, de manera reiterada, pacífica y uniforme, que el régimen de transición preserva únicamente tres aspectos del régimen anterior que pretenden hacer valer los beneficiarios de estos que son: la edad, el tiempo o semanas cotizadas, y el monto de la pensión, por lo que los demás aspectos, como el ingreso base de liquidación, son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, no se equivocó el tribunal en el tema relativo a la normativa que regula el ingreso base de liquidación pensional, de las personas beneficiarias del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, que se calcula conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma.

Así las cosas, y al evidenciar esta colegiatura que la única inconformidad del recurrente radica en la supuesta omisión del juez de dar aplicación al art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no hay lugar de realizar pronunciamientos adicionales, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspera la alzada. Se incluirá como valor de agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 320 proferida el 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se fija las agencias en derecho en suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado